

**DESCENTRALIZAR LA JUSTICIA PARA DEMOCRATIZARLA: LAS LOK  
ADALATS COMO MECANISMO DE ACCESO A LA JUSTICIA\***

**DECENTRALIZING JUSTICE TO DEMOCRATIZE IT: THE LOK ADALATS  
AS A MECHANISM FOR ACCESS TO JUSTICE**

Carlos A. Encalada Lizarraga<sup>1</sup>

**Resumen:** Este artículo explora, de manera breve, ciertas ideas de la teoría comunitarista de la justicia y su relación con la doctrina del liberalismo. Asimismo, reflexiona sobre el acceso a la justicia en México y ofrece una breve descripción de las *Lok Adalats* como un modelo que descentraliza la impartición de justicia y la resolución de controversias, el cual debe ser analizado como un referente en la resolución de conflictos fuera del sistema judicial.

**Palabras clave:** Comunitarismo, acceso a la justicia, lok adalat, mecanismos alternativos de resolución de controversias.

**Abstract:** This article briefly explores certain ideas from the communitarian theory of justice and its relationship to the liberalism doctrine. It also reflects on access to justice in Mexico and provides a brief overview of Lok Adalats as a model that decentralizes the administration of justice and the resolution of disputes, which should be analyzed as a reference for resolving conflicts outside the judicial system.

**Keywords:** Communitarianism, access to justice, Lok Adalat, alternative dispute resolution mechanisms.

---

\* Artículo de investigación en extenso. Artículo recibido: 31 de marzo de 2025. Artículo aprobado: 28 de abril de 2025.

<sup>1</sup> Estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad Marista de Mérida, carlos\_encalada@hotmail.com, <https://orcid.org/0009-0001-4450-0336>

SUMARIO: I. Introducción II. Reflexiones sobre la teoría comunitarista de la justicia III. Breve reflexión sobre el acceso a la justicia, mecanismos de resolución de controversas y justicia restaurativa en México IV. Lok Adalats: un modelo de justicia comunitaria y restaurativa en India V. Conclusión VI. Referencias Bibliográficas.

## I. INTRODUCCIÓN

Para el desarrollo y la estabilidad de la democracia, la justicia resulta un eslabón imprescindible. Las acciones de las personas pueden considerarse correctas o incorrectas desde una perspectiva moral; desde la justicia, como justas o injustas. En este contexto y derivado de la interacción social, pueden surgir conflictos dentro de las comunidades que requieren ser resueltos y adjudicados. Debido a la complejidad que puede implicar remediar conflictos sociales en comunidades numerosas y diversas, el Estado asumió el monopolio de la justicia. Sin embargo, esto no siempre garantiza un mejor acceso y obtención de la misma y en países con marcadas diferencias culturales, étnicas y sociales, estas deficiencias pueden contribuir a la fragmentación del tejido social y a la desconfianza en las autoridades encargadas de impartir justicia.

El comunitarismo como teoría de la justicia, resalta el papel de la comunidad en la protección de los derechos de sus miembros, esto implica promover la responsabilidad individual y colectiva para alcanzar una mayor cohesión social. Este enfoque puede fortalecer la eficacia de la resolución de conflictos apegándose a las expectativas y normas comunales, contribuyendo con esto a un sistema de justicia más cercano a las necesidades de la sociedad.

El presente trabajo explora algunas ideas sobre la teoría comunitarista de la justicia y el acceso a la justicia en México. Como producto de estas reflexiones, se busca analizar brevemente la institución de las *Lok Adalats* o Cortes del Pueblo de India, las cuales incorporan principios y elementos comunitarios y de justicia restaurativa, priorizando los valores sociales sobre los formalismos legales.<sup>2</sup> Mediante la participación de la comunidad

---

<sup>2</sup> Para efectos del presente trabajo, se utilizarán los términos *Lok Adalats* o su traducción al español Cortes del Pueblo, indistintamente.

y las decisiones tomadas a través del consenso de las partes involucradas, las Cortes del Pueblo funcionan bajo los principios de voluntad de las partes, ausencia de formalismos rígidos y obligatoriedad de sus resoluciones.

Así, las *Lok Adalats* resultan un modelo de resolución de conflictos accesible y eficiente que ayuda a reducir la congestión existente en el sistema judicial y sobre todo garantizar el acceso efectivo a la justicia. Para finalizar, se argumenta sobre los beneficios de considerar a las *Lok Adalats* como un modelo del cual se pueden extraer virtudes para su aplicación en México.

## II. REFLEXIONES SOBRE LA TEORÍA COMUNITARISTA DE LA JUSTICIA

La comunidad como institución tiene orígenes antiguos, desde Aristóteles se ha reconocido que una comunidad que carece de acuerdos, carece de la base necesaria para su existencia política, lo que amenaza a la sociedad.<sup>3</sup> Bajo esa reflexión, el liberalismo ha sido objeto de críticas por su énfasis en el individualismo.<sup>4</sup> Autores como Charles Taylor, han señalado el riesgo del “atomismo”, término utilizado para caracterizar doctrinas relacionadas con la teoría del contrato social que, aunque no se autodenominaron así, tienen una visión individualista de la sociedad, es decir, un conjunto de personas que ejercen sus derechos sin una adherencia comunitaria sólida.<sup>5</sup>

En respuesta a la visión liberal, las teorías comunitarias emergieron como una respuesta crítica que enfatiza la virtud cívica, las obligaciones morales y el bien común como características imprescindibles de una sociedad justa. Desde esta perspectiva, Amitai Etzioni en clara crítica al liberalismo ha señalado que reclamar derechos sin asumir responsabilidades no es ético y, además, resulta ilógico.<sup>6</sup>

Tanto el comunitarismo como el liberalismo entienden el valor de las decisiones de las personas con el objeto de llevar a cabo su proyecto de vida. Sin embargo, no las

---

<sup>3</sup> Macintyre, Alasdair, *Tras la virtud*, 2a. ed., Barcelona, Biblioteca de Bolsillo, 2004, p. 320.

<sup>4</sup> Oplatka, Izhar, *Reforming education in developing countries: From neoliberalism to communitarianism*, Routledge, 2018, p. 61.

<sup>5</sup> Taylor, Charles, *Philosophy and The Human Sciences. Philosophical Papers 2*, Cambridge University Press, 1985, p. 187.

<sup>6</sup> Etzioni, Amitai, *The Spirit of Community. Rights, Responsibilities and the Communitarian Agenda*, New York, Crown Publishers, 1993, p. 9.

toma como oportunidades intangibles, sino como actos que en el ejercicio de la libertad, se encaminan hacia la búsqueda colectiva de ciertos objetivos comunes.<sup>7</sup>

En su *Teoría de la Justicia*, John Rawls planteó un escenario donde un grupo de personas detrás de un velo de ignorancia, tendría que decidir lo que significará de ahí en adelante lo justo o lo injusto.<sup>8</sup> Sin embargo, esto no significa que a partir de esa decisión se encuentren ante supuestos inamovibles en los que las disputas entre personas como miembros de una comunidad sean inexistentes. Podríamos considerar desde una perspectiva comunitarista, que esa decisión, (independientemente de las características planteadas por Rawls para la toma del acuerdo inicial) es aquella que se toma como parte de una comunidad con un efecto aseQUIblemente práctico y no únicamente enunciativo. Lo anterior, implica aceptar que ejercer nuestros derechos conlleva responsabilidades y el reconocimiento de un deber de reciprocidad a la comunidad. Es un reflejo en el que nuestros derechos son respetados porque, a su vez, respetamos los de los demás. Cualquier forma de individualismo que permita ignorar las pretensiones de la comunidad y los acuerdos colectivos, no es más que una manifestación de egoísmo con derechos que no sería aceptado por ninguna sociedad.

La teoría comunitarista reconoce que tanto las personas como las comunidades son sujetos de derechos. Por su parte, Shapiro señala que para el comunitarismo desde la perspectiva de MacIntyre, las comunidades están moldeadas por tradiciones. Los individuos se encuentran subyugados a la comunidad, en lugar de que la comunidad sea una criatura o creación del individuo. En ese sentido, señala, la comunidad llega primero, el individuo nace en una comunidad y la comunidad no es producto de un contrato de la creación o un constructo del individuo.<sup>9</sup>

Un tema altamente discutido por los teóricos comunitaristas y utilizado como un contraargumento por sus críticos es su definición. Sin embargo, la perspectiva para entender su concepción, no debe atender solo a lo qué es, sino qué es lo que debe considerarse como objeto de discusión y protección dentro de una comunidad. Al respecto,

---

<sup>7</sup> Herrero, Montserrat, “Comunitarismo”, en Pendas, Benigno (ed.) *Enciclopedia de las Ciencias Morales y Políticas para el Siglo XXI*, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2020, p. 163.

<sup>8</sup> Véase Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, 2a. ed., trad. de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 2023, pp. 135-139.

<sup>9</sup> Shapiro, Ian, *Contemporary Communitarianism (I)*, YaleCourses, Youtube, 11 de abril de 2011, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=OUhGpMgjuXk> (fecha de consulta: 27 de febrero de 2025).

Howard Zehr, menciona que puede ser útil distinguir entre comunidad y sociedad cuando señala que:

La justicia restaurativa ha tendido a concentrar sus esfuerzos en las micro-comunidades de lugar o de relaciones que se ven afectadas directamente por una ofensa pero que con frecuencia quedan excluidas de la atención brindada por la “justicia del estado”. Sin embargo, hay intereses y obligaciones de mayor alcance que son propios de la sociedad y que se extienden más allá del círculo formado por aquellas personas que tienen un interés directo en un suceso particular. Entre los intereses de una sociedad figuran la seguridad, los derechos humanos y el bienestar general de todos sus miembros. Muchos opinan que le corresponde al gobierno el importante y legítimo rol de cautelar estos intereses propios de la sociedad.<sup>10</sup>

Sandel argumenta que los individuos deben de entenderse como las personas particulares que son, como miembros de una familia o de una comunidad o de una nación de personas, como portadores de una historia, como hijos e hijas de la revolución. Además, señala que imaginar a una persona incapaz de constituir estos apegos, no significa concebir a un agente idealmente libre y racional, sino imaginar a una persona absolutamente sin carácter, sin profundidad moral.<sup>11</sup> La visión comunitarista defiende la búsqueda de bienes públicos y comunes, no solo como una acción limitada dentro de un marco de derechos. Esto implica en primer lugar, reconocer los bienes que ya están en juego en las diferentes comunidades existentes, así como proteger a éstas.<sup>12</sup> En concordancia con lo anterior, Etzioni señala que el orden moral se apoya en un núcleo de valores nucleares compartidos por los miembros de una sociedad y que se ve materializado en formaciones sociales que van desde los matrimonios, los actos constitutivos de asociaciones, los cumpleaños hasta los juramentos hechos por oficiales de élite.<sup>13</sup>

Si se toma en consideración que el liberalismo pone énfasis en los derechos individuales ¿Cuál sería el efecto práctico de aceptar la justicia como un valor pero no poder acceder o hacer uso de esta? Con base en la teoría comunitarista de la justicia,

---

<sup>10</sup> Zehr, Howard, *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*, Pensylvania, Good Books, 2010, pp. 34-35.

<sup>11</sup> Sandel, Michael J., *Liberalism and the Limits of Justice*, Nueva York, Cambridge University Press, 1982, p. 179.

<sup>12</sup> Herrero, Montserrat, *op. cit.*, pp. 163-164.

<sup>13</sup> Etzioni, Amitai, *La Nueva Regla de Oro. Comunidad y Moralidad en una sociedad democrática*, trad. de Marco A. Galmarini Rodríguez, España, Paidós, 1996, p. 115.

podríamos afirmar que, además de contener una omisión práctica, el liberalismo en clave rawlsiana no constituye una concepción autónoma de la justicia, sino que se origina a partir de elementos y valores comunitarios.

En razón de lo anterior, un acceso efectivo a la justicia podría estar mejor garantizado por reglas y principios elegidos en sede comunitaria. Bajo esta premisa, no podríamos considerar la existencia de derechos sin un conjunto igual de obligaciones y responsabilidades, ya que un concepto de justicia aislado que solo considere al individuo como un ser libre, sin tomar en cuenta los acuerdos y principios colectivos que configuraron los elementos básicos para garantizarle su acceso, no sería aceptado en ninguna sociedad. El liberalismo debería ser capaz de reconocer que la estabilidad del individuo en el goce de sus derechos, es mayor cuando los principios de justicia se mantienen estables en el tiempo y su modificación solo sería posible mediante un amplio consenso y reflexión.

### **III. BREVE REFLEXIÓN SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA, MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y JUSTICIA RESTAURATIVA EN MÉXICO**

El acceso efectivo a la justicia, es un derecho humano tutelado en los artículos 17<sup>14</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la garantía de tutela jurisdiccional contemplada en el artículo 17 de la CPEUM, se divide en tres etapas. La primera, desarrollada previo al juicio y se centra en el derecho de acceso a la jurisdicción. La segunda, que ocurre durante el juicio o procedimiento y se encuentra relacionada con el derecho humano al debido proceso. Y la

---

<sup>14</sup> Posterior a la reforma del 2008, el artículo 17 de la CPEUM ha sufrido cambios que han modificado su estructura. En ese sentido, la referencia a los mecanismos alternativos de solución de controversias ocupa en la actualidad el quinto párrafo del citado artículo aunque, en un primer momento ocupó el tercer párrafo.

tercera, que encuentra lugar posteriormente al juicio, que se relaciona con el cumplimiento eficaz de las resoluciones.<sup>15</sup>

El sustento constitucional del acceso a la justicia en México comparte lugar en la CPEUM con los mecanismos alternativos de solución de controversias. El precitado artículo 17 constitucional, contempla tres párrafos indispensables para analizar. En el primer párrafo se establece una restricción, mediante la cual las personas no pueden obtener justicia a través de su propia mano ni utilizar la violencia como medio para alcanzarla. Entonces, si las personas tienen derecho a la justicia pero no pueden obtenerla por sus propias manos ¿cuál sería la forma de hacerlo? La Carta Magna reconoce el derecho a la administración de justicia en el segundo párrafo del citado artículo. ¿Qué sucede si los órganos que se encargan de la administración se encuentran saturados y son lentos? El tercer párrafo, permite a las personas una segunda vía, estableciendo que las leyes cuenten con mecanismos alternativos de solución de controversias. Cabe señalar, que esto debe interpretarse como una obligación de la autoridad y no de las leyes. Dado que las leyes al ser objetos inmateriales no pueden ser sujetos de coerción; son los legisladores quienes tienen obligación de materializar esto a través de la actividad legislativa.

El acceso a la justicia no debe limitarse a contar con jueces o tribunales que escuchen a las personas; implica también una obligación del Estado de garantizar su materialización. En este sentido, cualquier interferencia ya sea mediante una norma, medida interna o actividad estatal que dificulte de manera irrazonable el acceso a la justicia deberá entenderse como una violación a esta<sup>16</sup>. Bajo esta idea, se debe comprender que la justicia como derecho implica ser escuchado por un juez o tribunal, de manera rápida y efectiva.

Según el último *Rule of Law Index*<sup>17</sup> emitido por el *World Justice Project* nuestro país ocupó los lugares 131 y 134 con un indicador de 0.37 en materia de justicia civil y 0.25 en justicia penal. En cuanto a la cantidad de juzgadores por habitantes, México cuenta

---

<sup>15</sup> Véase la Tesis 1a./J.90/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2017, p. 213, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015595> (fecha de consulta: 25 de marzo de 2025).

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso Cantos vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C, núm. 447, párr. 50,

<sup>17</sup> World Justice Project, *Rule of Law Index*, 2024, disponible en: <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global/2024/Mexico> (fecha de consulta: 1 de marzo de 2025).

con cinco personas juzgadoras por cada cien mil habitantes<sup>18</sup>. En un escenario hipotético en el que cien mil personas iniciaran demandas o disputas, cada una de las cinco personas juzgadoras tendrían al menos 18,797 casos para resolver. Esto pone de manifiesto que, además de la falta de capital humano, el sistema de impartición de justicia enfrenta enormes retos como son la saturación y el retraso en la prestación de los servicios.

La resolución alternativa de disputas es un término genérico utilizado para hacer referencia al esfuerzo realizado para agilizar los procesos, reducir los costos y procesos litigiosos mediante la simplificación administrativa, la restricción de estrategias adversariales y el uso de foros más informales. Esto, además de reducir el tiempo para resolver las disputas, incrementa el acceso a la justicia y aborda las circunstancias que surgen por la desigualdad entre las partes.<sup>19</sup>

El origen de los los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, señala Fierro, pueden encontrarse en:

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) encuentran sus orígenes en prácticas milenarias de resolver problemas en las comunidades. Las enseñanzas de Confucio, por ejemplo, hoy continúan siendo parte del sistema de justicia en China (Durry et al., 1996). En México encontramos prácticas de justicia tradicional de las comunidades indígenas que han sido recuperadas por las leyes de justicia alternativa, como es el caso de Quintana Roo. En la historia reciente, los MASC fueron parte importante de los movimientos obreros de finales del siglo XIX y principio del XX, por ejemplo la Ley de Arbitraje de 1888 en los Estados Unidos (Durry et al., 1996) o la incorporación en la Constitución de 1917 de los derechos de los trabajadores como partes de los derechos sociales y la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuya función era la solución de los conflictos individuales y colectivos que pudieran surgir entre trabajadores y patrones (Lastra, 1997).<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> La cifra fue obtenida mediante información publicada en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024 y el Censo de Población y Vivienda 2020. Para obtenerla, se dividió el número de personas juzgadoras federales y estatales entre la población del país y se multiplicó por cien mil.

<sup>19</sup> Kassebaum, Gene, "Alternate Dispute Resolution in India: Lok Adalat as an alternative to court litigation" *National Law School Journal*, vol. 2, núm. 1, 1990, pp. 23-24.

<sup>20</sup> Fierro, Ana Elena, *Manejo de conflictos y mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC)*, 2a. ed., CIDE, México, 2008, consultable en: [https://books.google.com.pe/books?id=mWORDwAAQBAJ&pg=PT9&hl=es&source=gbs\\_toc\\_r&cad=2#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=mWORDwAAQBAJ&pg=PT9&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=2#v=onepage&q&f=false) (fecha de consulta: 23 de febrero de 2025).



La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC), entró en vigor el 29 de Enero de 2024. En sus transitorios, se concedió el plazo de un año para que tanto el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, como las legislaturas de las entidades federativas realicen las actualizaciones para su debido cumplimiento.

A través de un análisis a la citada legislación en materia de solución de controversias, es posible observar que su implementación conlleva un complejo aparato burocrático, cargado de procesos y sistemas que lejos de facilitarlos, podrían hacer más difícil su eficiente funcionamiento, lo que puede generar obstáculos adicionales para quienes buscan una resolución rápida a sus conflictos. Esto podría derivar en que las personas no perciban algún beneficio al optar entre un MASC o recurrir al sistema judicial. Sobre todo, si tomamos en consideración que una de las ventajas que supondría decidir por un vía alternativa, sería la facilidad para acceder a esta y la ausencia de formalismos rígidos para alcanzar una resolución. Sin embargo, la LGMASC señala solo en una ocasión la flexibilidad como una característica para llevar los procedimientos sin formalidades o trámites rígidos o excesivos.

En virtud de lo anterior, es dable argumentar, que la citada legislación sigue teniendo un enfoque en el que el Estado busca apropiarse de los conflictos o lo que Nils Christie llama el conflicto como propiedad<sup>21</sup>. Bajo la perspectiva de este autor noruego, las instituciones pueden ser consideradas como ladronas de conflictos<sup>22</sup>. Esta idea asume que las instituciones arrebataron los conflictos de las personas y se los entregaron a profesionales como personas abogadas, juezas, personal jurisdiccional, etc. Lo anterior, genera el desempoderamiento de las personas guiando la justicia hacia el proceso y no sobre la reparación.<sup>23</sup> Otra desventaja que trae consigo el enfoque del conflicto como propiedad, es que las disputas se transforman en procesos burocráticos y rígidos en donde las personas no se pueden desenvolver al limitar su participación.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Christie, Nils, "Conflicts As Property", *The British Journal of Criminology*, vol. 17, no. 1, junio de 1977, pp. 1-15, disponible en: <https://doi.org/10.1093/oxfordjournals.bjc.a046783> (fecha de consulta: 23 de febrero de 2025).

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>23</sup> *Ibidem* p. 7.

<sup>24</sup> *Ibidem* pp. 7-8.

Las instituciones legales operan de tal forma, que la experticie y los requerimientos profesionales sobre la resolución de conflictos están por encima de una resolución genuina<sup>25</sup>, tal como sucede con la LGMASC. Por eso es necesario un sistema que priorice el diálogo directo entre las víctimas y los ofensores, evitando con esto la posibilidad de venganza privada o justicia por propia mano<sup>26</sup>. Bajo esta perspectiva descentralizada y comunitaria, se procura una mejor calidad de la justicia con la participación de las personas, porque es el conflicto mismo que representa la propiedad más importante y no los bienes apropiados.<sup>27</sup> Una concepción restaurativa de la justicia implica reflexionar sobre el papel de la víctima, el ofensor y la comunidad dentro del conflicto y el proceso para reparar el daño y no castigar como el fin último que persigue la perspectiva retributiva.

Si bien, el alcance de este trabajo no es comparar los diferentes acercamientos a la justicia, es importante señalar brevemente, cuáles son las diferencias entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa, un punto de convergencia, señala Zehr, es que ambas buscan la reivindicación mediante la reciprocidad aunque utilizan medios diferentes.<sup>28</sup>

Es de observarse también, que entre los enfoques anteriormente citados existen diferencias notorias. En la justicia retributiva el Estado monopoliza los conflictos, puesto que estos parten del quebrantamiento de leyes y reglamentos y su enfoque se ciñe sobre las ofensas, pues es la culpabilidad lo que se busca que sea castigado como forma de reparación. En cambio, para la justicia restaurativa, el proceso se centra en el daño sufrido por las personas, los ofensores y la comunidad. Además, resalta la importancia de la responsabilidad activa del ofensor y las obligaciones que esta conlleva.<sup>29</sup> De igual forma, la participación ciudadana resulta un elemento indispensable para involucrar a las víctimas, los ofensores y la comunidad, con el objetivo de resarcir el daño, restaurar la armonía comunitaria y tomar el proceso como experiencia para el futuro.<sup>30</sup>

Braithwaite señala que la justicia restaurativa tiene dos concepciones, una sobre el proceso, en donde los disputantes afectados por alguna injusticia tienen la oportunidad de

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>26</sup> *Ibidem* p. 1.

<sup>27</sup> *Ibidem* p. 7.

<sup>28</sup> Zehr, Howard, *op. cit.* pp. 71-72.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 30

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 30-31.

discutir sus consecuencias y qué se puede hacer para solucionarla, en esta perspectiva lo que será restaurado se deja abierto, pues es el proceso de donde emerge. De igual manera, el autor señala que existe una concepción basada en los valores, puesto que como la injusticia hiere, la justicia debe reparar. Lo anterior, resulta contrario a los fines de la justicia retributiva, por ejemplo, que genera un círculo vicioso en donde la falta de restauración a las víctimas, los responsables y la comunidad, genera más daño y disputas a largo plazo<sup>31</sup>. En la justicia restaurativa, es prioritario que el proceso se encuentre orientado hacia la víctima, el ofensor y la comunidad.

#### **IV. LOK ADALATS: UN MODELO DE JUSTICIA COMUNITARIA Y RESTAURATIVA EN INDIA**

En India, existen diversos foros paralelos que buscan resolver disputas dentro de las comunidades, siendo un camino alternativo para acceder a la justicia y restaurar la paz social. Estos sistemas descentralizados han funcionado como una opción a la falta de confianza en los sistemas de justicia formales y a su inaccesibilidad. Sin embargo, la presente investigación se centra en la figura de las *Lok Adalats*.<sup>32</sup>

Nikita Sharma señala que:

Una condición para la paz social y la armonía es la resolución pacífica de disputas. La condición necesaria para el desarrollo es la paz. Las disputas y los conflictos consumen el tiempo y los recursos valiosos de la sociedad, la parte que ha sido dañada debe de recibir una justicia rápida, asequible y confiable. La apasionada demanda de la sociedad siempre ha sido por la justicia.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Braithwaite, John, “The fundamentals of Restorative Justice”, en Jowitt, Anita *et al.* (comps.), *A Kind of Mending*, ANU Press, 2010, p. 35, disponible en: <https://www.jstor.org/stable/j.ctt24hbc4.8>, (fecha de consulta: 25 de marzo de 2023).

<sup>32</sup> En India existen cuatro grandes modelos de cortes del pueblo: *Lok Adalats*, *Gram Nyayalayas*, *Nari Adalats* y *Khap Panchayats*. Cada una tiene características especiales que responden al contexto social y prácticas culturales del lugar en donde son empleadas. Al respecto véase, De Souza, Siddhart Peter, “India’s parallel justice systems, engaging with Lok Adalats, Gram Nyayalayas, Nari Adalats and Khap Panchayats through human rights”, en Juss, Satvinder, (ed.), *Human Rights in India*, New York, Routledge, 2020, pp. 81-122.

<sup>33</sup> Sharma, Nikita, “Comparative study on the concept of Lok Adalat with reference to the settlement of disputes under the alternative dispute resolution mechanism”, *Indian Journal of Law and Legal Research*, vol. IV, núm. 6, december 2022-enero 2023, p. 1.

Las *Lok Adalats* o Cortes del Pueblo, son una institución popular desarrollada en India con el objeto de proveer justicia pronta, en condiciones de igualdad y asequibilidad. Este sistema de impartición de justicia basado en la moral, la honestidad, las raíces comunales y la restauración, nace como una alternativa a los problemas que conlleva impartir justicia rápida y asequible en un sistema legal rebasado por la cantidad de disputas en un país de gran extensión y población. La existencia de las Cortes del Pueblo, habilita a cualquier persona para presentar sus quejas en contra de otros miembros de la comunidad e inclusive de instituciones estatales, para tratar de encontrar un acuerdo amistoso.<sup>34</sup>

La Constitución de India establece en su artículo 39A la obligación del Estado a proporcionar justicia igualitaria y asistencia jurídica gratuita. De igual manera, el citado precepto legal señala que se deberá de asegurar que el sistema legal promueva la justicia bajo la idea de igualdad de oportunidades, bajo una legislación adecuada, esquema o de cualquier otra manera que asegure que la justicia no le sea negada a ninguna persona ciudadana por razones económicas o por alguna situación de vulnerabilidad<sup>35</sup>. La positivización de las *Lok Adalats* se realizó en la *Legal Services Authorities Act* de 1987; en su capítulo VI y subcapítulo VIA, se establecen las disposiciones que prescriben su organización y se menciona a las autoridades que pueden organizarlas<sup>36</sup> ya sea como una práctica permanente o transitoria. En cuanto a las personas que la componen, señala la experiencia y calificaciones necesarias para formar parte como miembro (personas juezas y oficiales retiradas o en funciones, abogados, trabajadores sociales, etc.) de las Cortes del Pueblo.

La citada ley de India, establece que en la jurisdicción y competencia de las *Lok Adalats* podrán someterse a su procedimiento, ya sea de casos pendientes ante cortes judiciales o de casos nuevos que no hayan sido presentados previamente y se encuentren dentro de la jurisdicción de las *Lok Adalats*. Un caso ante estas cortes puede iniciarse a través de: a) La voluntad de las partes; b) La solicitud de una corte judicial para que el

---

<sup>34</sup> Khan, Sarfaraz A., *Lok Adalat*, New Delhi, A.P.H. Publishing Corporation, 2006, p. 3, disponible en: [https://books.google.com.mx/books?hl=en&lr=&id=ChRWJjouEesC&oi=fnd&pg=PA1&dq=lok+adalats&ots=g8mA3Vo83S&sig=uxwhprmf4tMkRt4yPFkUz\\_AINuU&redir\\_esc=y#v=snippet&q=friendly&f=false](https://books.google.com.mx/books?hl=en&lr=&id=ChRWJjouEesC&oi=fnd&pg=PA1&dq=lok+adalats&ots=g8mA3Vo83S&sig=uxwhprmf4tMkRt4yPFkUz_AINuU&redir_esc=y#v=snippet&q=friendly&f=false) (fecha de consulta: 5 de marzo de 2025).

<sup>35</sup> Véase, Artículo 39A de la Constitución de India.

<sup>36</sup> La sección 19 de la *Legal Services Authorities Act* señala que se encuentran facultadas para organizar las *Lok Adalats*, las autoridades estatales o distritales, el Comité de Servicios Legales de la Suprema Corte o los comités de las Altas Cortes.

caso sea conocido por las Cortes del Pueblo; y c) La determinación de una corte judicial de que el caso es adecuado para ser resuelto por las *Lok Adalats*.

La *Legal Services Authorities Act* también impone a las Cortes del Pueblo la obligación de actuar con celeridad para alcanzar un acuerdo entre las partes. Su funcionamiento deberá apegarse los principios de justicia, equidad, imparcialidad y otros principios legales. En caso de que no se logre llegar a un acuerdo, si el caso se encontraba en trámite ante una corte judicial, deberá regresarse el caso a la corte de origen; para el caso de que no hubiese llegado a las cortes judiciales, la *Lok Adalat* deberá recomendar a las partes que acudan a las cortes judiciales en la búsqueda de un remedio.

Los acuerdos alcanzados mediante las *Lok Adalats* tienen la misma fuerza que un decreto emitido por cualquiera de las cortes judiciales de donde provenga el caso o de la materia de la disputa. Además, son definitivos y vinculantes, sin posibilidad de ser apelados. Sin embargo, se excepciona de esto a los acuerdos que sean violatorios de derechos humanos.

Las Cortes del Pueblo tienen facultades equiparables a las de una corte civil conforme al Código del Procedimiento Civil de 1908, incluyendo la adopción de medidas de apremio, solicitud y producción de documentos legales, recibir pruebas y declaraciones juradas. No obstante lo anterior, la legislación permite que establezcan su propio procedimiento para la resolución de las disputas, con la finalidad de alcanzar un acuerdo más allá de cualquier formalismo legal.

Las *Lok Adalats* funcionan en forma de consejo en donde se suman esfuerzos para tratar de resolver las disputas existentes dentro de las comunidades. Una de las características principales de estas cortes populares, es su carácter subsidiario, pues a través de estas, las personas en situación de vulnerabilidad tienen posibilidades de acceder a la justicia, sin tener que transitar por un sistema complejo e inequitativo como el judicial. Otra característica a resaltar es que no existe un ganador o un perdedor en el proceso, lo que ayuda a reducir la probabilidad de conflictos en el futuro.

El carácter comunitario de las *Lok Adalats* también puede ser observado a través de la voluntariedad y la solidaridad con la que actúan las partes y miembros (jueces y juezas en servicio o retiradas, una persona abogada de la barra y una persona trabajadora social), porque, conscientes de la gran preocupación que resultan las tensiones sociales y

las limitaciones del sistema de justicia, trabajan en conjunto para encontrar un acuerdo justo y rápido, a la vez que educan a las personas sobre sus derechos y responsabilidades legales. Es decir, una descentralización y democratización de la justicia.

Dentro del proceso de las Cortes del Pueblo existen principios importantes a observar:

- El diálogo interpartes para restaurar las fricciones.
- Razonamiento moral.
- Alejamiento de una expectativa punitiva.
- Integración de las partes a un proceso iterativo de escucha y diálogo.

El diálogo forma parte importante en el transcurso de un proceso ante las Cortes del Pueblo, pues sirve como conducto por el cual se afianzan los valores comunitarios, como la confianza. Las partes dialogan sobre los sufrimientos causados por el hechos en disputa, las partes comunican sus perspectivas y pensamientos sin que existan más limitaciones que el respeto a cada uno de los participantes. El ofensor puede reflexionar sobre sus actos con el objeto de que todos los involucrados lleguen a conclusiones justas, que sea de utilidad a la comunidad y que los casos no se repitan. Esto es posible, puesto que, al remover la característica punitiva de la justicia retributiva, las personas ofensoras pueden hablar o expresarse sin temor a ser castigadas. Mediante un proceso llevado las *Lok Adalats*, se busca obtener mayor confianza en las instituciones, una debida reparación para la víctima y la comunidad y la reintegración del ofensor como parte de la segunda.

Durante la pandemia, se introdujeron las tecnologías de las información a las *Lok Adalats*, lo que dio lugar a la modalidad en línea. Mediante una combinación de tecnología y mecanismos alternativos de solución de controversias, se logró que una gran parte de la población pudiera acceder a resolver sus disputas sin tener que transportarse hasta un lugar determinado, eliminando los costos que eso conlleva<sup>37</sup>. Otra variante son las Cortes del Pueblo móviles. El concepto es llevar este mecanismo a los sectores más pobres y marginados de la sociedad debido a las dificultades que el acceso a una corte judicial

---

<sup>37</sup> Ministry of Law and Justice, "Settlement of Cases in Lok Adalat", Government of India, 13 de agosto de 2022, disponible en: <https://pib.gov.in/PressReleasePage.aspx?PRID=1882229> (fecha de consulta: 25 de marzo de 2025).

puede significar<sup>38</sup>. Bajo esta dinámica, son llevadas hasta las casas de las personas; de este modo, las *Lok Adalats* son capaces de alcanzar hasta el lugar más remoto para resolver las disputas que permitan recuperar la armonía dentro de la comunidad.

Algunas críticas a las *Lok Adalats*, señalan que estas requieren personal con formación legal, Además de que una decisión final solo es alcanzable cuando existe una posibilidad de arreglo. Las Cortes del Pueblo trabajan para formular un acuerdo y que las partes emitan sus observaciones fundadas en la evidencia aportada durante el procedimiento. También se ha señalado que las resoluciones apresuradas no deben de inhabilitar los derechos de las partes.<sup>39</sup>

Algunas acciones de mejora que han sido señaladas para el funcionamiento de las cortes populares son<sup>40</sup>:

- Destinar mayores recursos con el objeto de que su actividad sea más recurrente.
- Implementar ajustes razonables y adaptarlas culturalmente a las diferencias entre comunidades.
- Apoyarse más en especialistas y no solo en funcionarios judiciales ya sean activos o en retiro.
- Derivación obligatoria hacia la *Lok Adalat* antes de presentar la disputa ante una corte judicial.
- Utilizar medidas de apremio con el objeto de reducir la mala fe o motivos ulteriores que distorsionen el proceso de resolución.
- Mejorar los canales de información para difundir el funcionamiento de las Cortes del Pueblo y las posibilidades de resolver sus disputas.

---

<sup>38</sup> Singh, Amit y Singh Chauhan, Praveen, “Bridging Justice Paradigms: Lok Adalat and ADR Mechanisms”, *International Journal of Criminal, Common and Statutory Law*, vol. 4, núm. 2, 2024, p. 148, disponible en: <https://dx.doi.org/10.22271/27899497.2024.v4.i2b.103> (fecha de consulta: 2 de marzo de 2025).

<sup>39</sup> Sharma, Nikita, “Comparative Study on the Concept of Lok Adalat with reference to the settlement of disputes under the alternative dispute resolution mechanism”, *Indian Journal of Legal Research*, vol. IV, núm. VI, 2023, pp. 12-13, disponible en: <https://www.ijlr.com/post/comparative-study-on-the-concept-of-lok-adalat-with-reference-to-the-settlement-of-disputes> (fecha de consulta: 24 de marzo de 2025).

<sup>40</sup> Zainulbhai, Tameem, “Justice for All: Improving the Lok Adalat System in India”, *Fordham International Law Journal*, vol. 35, núm. 1, 2016, pp. 273-277, disponible en: <https://ir.lawnet.fordham.edu/ilj/vol35/iss1/3> (fecha de consulta: 2 de marzo de 2025).

- La utilización de tecnologías de la información como mecanismo preponderante en la implementación de las *Lok Adalats*. Esto implica que los procesos sean asequibles para las personas y menos gravoso para el Estado.
- Asegurarse que durante el proceso, la comunidad ofrezca información sobre las prácticas culturales del lugar y los antecedentes de las partes.
- Mayor capacitación para buscar la especialización de los miembros de las Cortes del Pueblo.

## V. CONCLUSIÓN

El comunitarismo no presenta una oposición al liberalismo; no están en posiciones antagonistas, sino que son teorías que deben complementarse para llegar a una mejor posición sobre la justicia. Como he mencionado, el ejercicio de los derechos de un individuo estarían mejor garantizados por reglas, valores y principios que otorguen certeza, pero sobre todo, que tengan un efecto práctico que solo es asequible mediante una comunidad que los proteja. Los derechos no pueden ejercerse sin el compromiso y la responsabilidad hacia los deberes morales y la comunidad, pues esta no está en contra de que sus miembros ejerzan sus derechos individuales, sino que su satisfacción también forma parte de la visión comunitaria.

Actualmente, en nuestro país el acceso a la justicia y su efectividad siguen siendo motivo de un amplio y constante debate, ya sea por su falta de acceso igualitario o por la rigidez procesal que, en ocasiones, hace que las personas (en especial las que se encuentran en situación de vulnerabilidad), se enfrenten a una barrera que dificulta su alcance. Los esfuerzos por encontrar mejores formas de acceder, han llevado al Congreso de la Unión de nuestro país a reformar la CPEUM y emitir legislación sobre mecanismos alternativos de solución de controversias<sup>41</sup>, e inclusive cambiar el sistema de justicia para

---

<sup>41</sup> Véase, el Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024.



elegir por la vía del voto a las personas juezas y magistradas federales y locales.<sup>42</sup> Poco se puede argumentar sobre lo anterior, puesto que ambas reformas aún se encuentran en una etapa temprana de implementación.

Sin embargo, se aprecia que, en especial, la nueva legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias sigue teniendo una visión burocrática que puede hacer su ejecución complicada. En cuanto al contenido relacionado con la justicia restaurativa, la citada ley únicamente dedica cinco artículos y, lejos de ser tomada como un proceso que debería de ser el objeto principal, mantiene el mismo vicio de permitir que el Estado monopolice los conflictos.

La centralización de la justicia conlleva diversos problemas que han sido abordados a lo largo de este artículo. A pesar de la expedición de la nueva legislación en materia de mecanismos alternativos solución de controversias, persiste el riesgo de caer también en un problema de discriminación y desigualdad en su acceso, debido a su rigidez y excesiva formalización. Además, los retos asociados con estas alternativas incluyen su falta de conocimiento por parte de la población, lo que puede generar desconfianza respecto a su funcionamiento y eficacia.

El valor social que las *Lok Adalats* adquieren en las comunidades para un efectivo acceso a la justicia y funcionamiento demuestra que, cuando la justicia está enraizada en valores comunitarios como la responsabilidad social, el bien común, la solidaridad, las obligaciones cívicas y morales, las tradiciones y la reciprocidad, se convierte en una solución efectiva porque las personas que acuden a las Cortes del Pueblo buscan superar los obstáculos y retrasos de un sistema judicial que no responde a sus necesidades ni a la de la comunidad. Asimismo, entienden que el individuo como un átomo, no pudiera ser parte de una sociedad en la que se ejercen derechos y obligaciones.

Independientemente de las desventajas o críticas que se les pueda atribuir a las Cortes del Pueblo, estas tienen un papel protagónico en la resolución de disputas. No podemos pensar en instituciones perfectas sino perfectibles, y eso es precisamente a donde se deben guiar los esfuerzos de cualquier sistema legal que se encuentre saturado y que no responda a las demandas sociales. Entender que la justicia es uno de los derechos más

---

<sup>42</sup> Véase, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

valiosos que poseen las personas y que no se debe escatimar en soluciones, incluso cuando estas rompan con los paradigmas más arraigados o que transformen las estructuras tradicionales, tendría como resultado reconocer que la evolución de los sistemas jurídicos está orientada hacia el acceso a la justicia efectiva.

En un país como México, con una población extensa y con indicadores en materia de justicia que se alejan mucho de los primeros lugares, el acceso a la justicia sigue siendo un desafío. Nuestro sistema judicial es lento, caro y tortuoso<sup>43</sup>. Esto nos obliga a replantearnos si la monopolización de la justicia por parte del Estado debe seguir siendo el único camino, o si debemos explorar más allá de nuestras fronteras para buscar mecanismo o instituciones que ofrezcan nuevas visiones.

La cantidad de asuntos ventilados en sede judicial demuestra que superar los conflictos va más allá de una sentencia. La apropiación del conflicto por parte de un sistema estatal que busca la retribución en lugar de la restauración permite la marginación de ciertos sectores sociales, haciendo que la justicia se torne inalcanzable. Por su parte, las formas restaurativas apelan a formas más autónomas y solidarias de justicia, que buscan la restauración de los lazos comunitarios como requisitos democráticos y la justicia como valor.<sup>44</sup> Cuando el sistema de justicia no responde a las necesidades de la ciudadanía, es necesario pensar en una perspectiva comunitarista de los mecanismos alternativos de solución de controversias, reconciliando la libertad individual con el bien común. Esto implica repensar la rigidez de estos y evitar que la burocracia prevalezca sobre la solución de conflictos.

Tomar como referencia a las *Lok Adalats*, puede ayudarnos a reflexionar sobre el estado actual del acceso a la justicia en nuestro México y la posibilidad de su descentralización y democratización, tomando los principios comunitaristas en su desarrollo e integrando a las comunidades en los procesos y resoluciones de conflictos.

---

<sup>43</sup> Ramos Salcedo, Irma *et al.*, “El derecho humano a una justicia expedita, pronta, completa gratuita e imparcial”, *Derechos Fundamentales a Debate*, Guadalajara, Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, núm. 8, agosto-noviembre de 2018, <https://historico.cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/revista%20pdf/ADEBATE%208-2018.pdf> (fecha de consulta: 3 de marzo de 2025).

<sup>44</sup> Patiño Mariaca, Daniel M. y Ruiz Gutiérrez, Adriana M., “La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias – UPB*, vol. 45, núm. 22, enero-julio, 2015, p. 250 disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-38862015000100010&lng=en&nrm=iso](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862015000100010&lng=en&nrm=iso) (fecha de consulta: 7 de marzo de 2025).

Lo anterior, podría contribuir a una justicia más accesible, ágil y cercana, facilitando la constante búsqueda del bien común y el compromiso social.

La integración de principios comunitarios en los mecanismos de las Cortes del Pueblo, ofrece una vía alentadora para la resolución de disputas en nuestro país, que adopte un marco legal más inclusivo y eficaz con el fin de promover la democratización de la justicia. Este modelo, empodera a las comunidades locales para abordar conflictos de manera culturalmente sensible y fortalecer la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

Aunque salen del ámbito de esta investigación, se encuentra relevante, para investigaciones futuras, tomar de igual manera a las comunidades y pueblos indígenas de nuestro país y sus valores como referencia. Las comunidades indígenas cuentan con grandes valores comunitarios como la solidaridad y la ayuda mutua. Son grupos homogéneos, con un gran compromiso con la solidaridad, las tradiciones, el parentesco, la familia y la cultura<sup>45</sup> que guardan estrecha relación con los principios de la teoría comunitarista; valores que se entienden imprescindibles para alcanzar el bien común.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANURADHA, Koneru, “Lok Adalat: A Blessing for the Indian Legal System”, *Indian Journal of Law and Legal Research*, vol. IV, núm. III, junio-julio 2022, pp. 1191-1203, disponible en: <https://doi-ds.org/doi/10.2022-57256958/IJLLR/V4/I3/A85> (fecha de consulta: 24 de febrero de 2025).

BRAITHWAITE, John, “The fundamentals of Restorative Justice”, en Jowitt, Anita *et al.* (comps.), *A Kind of Mending*, ANU Press, 2010, disponible en: <https://www.jstor.org/stable/j.ctt24hbc4.8> (fecha de consulta: 23 de febrero de 2025).

CHRISTIE, Nils, “Conflicts As Property”, *The British Journal of Criminology*, vol. 17, no. 1, junio de 1977, pp. 1-15, disponible en: <https://doi.org/10.1093/oxfordjournals.bjc.a046783> (fecha de consulta: 23 de febrero de 2025).

---

<sup>45</sup> Jimenez Ottalengo, Regina, “El comunitarismo en los pueblos indígenas de México”, *Arbor*, CLVX, 652, abril, 2000, p. 747 disponible en: <https://doi.org/10.3989/arbor.2000.i652.994> (fecha de consulta: 7 de marzo de 2025).

Constitución de India, disponible en:

<https://cdnbbsr.s3waas.gov.in/s380537a945c7aaa788ccfcdf1b99b5d8f/uploads/2024/07/20240716890312078.pdf> (fecha de consulta: 2 de marzo de 2025).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025, México, SCJN, disponible

en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf> (fecha de consulta: 2 de marzo de 2025).

Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, San José, OAS, disponible en:

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf) (fecha de consulta: 2 de marzo de 2025).

Corte IDH, *Caso Cantos vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de

noviembre de 2002, Serie C, núm. 447, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf) (fecha de consulta 5 de marzo de 2025).

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Nueva York, ONU, disponible en:

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf) (fecha de consulta: 2 de marzo de 2025).

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expide la Ley General de

Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2024, disponible en: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2024&month=01&day=26&edicion=MAT#gsc.tab=0> (fecha de consulta: 2 de marzo de 2025).

—————, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, 2024, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=2024&month=09&day=15#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2024&month=09&day=15#gsc.tab=0) (fecha de consulta: 2 de marzo de 2025).

ETZIONI, Amitai, *The Spirit of Community Rights, Responsibilities and the Communitarian Agenda*, New York, Crown Publishers, 1993.

- , “A Moderate Communitarian Proposal.” *Political Theory*, vol. 24, no. 2, 1996, pp. 155–71, disponible en: <http://www.jstor.org/stable/192113> (fecha de consulta: 23 de febrero de 2025).
- , *La Nueva Regla de Oro. Comunidad y Moralidad en una sociedad democrática*, trad. de Marco A. Galmarini Rodríguez, España, Paidós, 1996.
- FIERRO, Ana Elena, *Manejo de conflictos y mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC)*, 2a. ed., CIDE, México, 2008, consultable en: [https://books.google.com.pe/books?id=mWORDwAAQBAJ&pg=PT9&hl=es&source=gbs\\_toc\\_r&cad=2#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=mWORDwAAQBAJ&pg=PT9&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=2#v=onepage&q&f=false) (fecha de consulta 23 de febrero de 2025).
- INEGI, *Censo Nacional de Población y Vivienda 2020*, México, 2020, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020> (fecha de consulta: 7 de marzo de 2025).
- , *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024*, 2024, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2024> (fecha de consulta: 7 de marzo de 2025).
- JIMENÉZ OTTALENGO, Regina, “El comunitarismo en los pueblos indígenas de México”, *Arbor*, vol. 65, núm. 652, abril, 2000, disponible en: <https://doi.org/10.3989/arbor.2000.i652.994> (fecha de consulta: 7 de marzo de 2025).
- JUSS, Satvinder, (ed.), *Human Rights in India*, New York, Routledge, 2020.
- KASSEBAUM, Gene, “Alternate Dispute Resolution in India: Lok Adalat as an alternative to court litigation” *National Law School Journal*, vol. 2, núm. 1, art. 4, 1990, disponible en: <https://repository.nls.ac.in/nlsj/vol2/iss1/4> (fecha de consulta: 7 de marzo de 2025).
- KHAN, Sarfaraz A., *Lok Adalat*, New Delhi, A.P.H. Publishing Corporation, 2006, p. 3, disponible en: [https://books.google.com.mx/books?hl=en&lr=&id=ChRWJjouEesC&oi=fnd&pg=PA1&dq=lok+adalats&ots=g8mA3Vo83S&sig=uxwhprmf4tMkRt4yPFkUz\\_AINuU&redir\\_esc=y#v=snippet&q=friendly&f=false](https://books.google.com.mx/books?hl=en&lr=&id=ChRWJjouEesC&oi=fnd&pg=PA1&dq=lok+adalats&ots=g8mA3Vo83S&sig=uxwhprmf4tMkRt4yPFkUz_AINuU&redir_esc=y#v=snippet&q=friendly&f=false) (fecha de consulta: 2 de marzo de 2025).

Legal Services Authorities Act, 1987, India, disponible en: <https://nalsa.gov.in/acts-rules/the-legal-services-authorities-act-1987> (fecha de consulta: 2 de marzo de 2025).

\_\_\_\_\_, Reforma de 2002, India, disponible en: [https://sclsc.gov.in/theme/front/pdf/ACTS%20FINAL/THE%20LEGAL%20SERVICES%20AUTHORITIES%20\(AMENDMENT\)%20ACT,%202002.pdf](https://sclsc.gov.in/theme/front/pdf/ACTS%20FINAL/THE%20LEGAL%20SERVICES%20AUTHORITIES%20(AMENDMENT)%20ACT,%202002.pdf) (fecha de consulta: 2 de marzo de 2025).

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, México, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=yLCRK3+ahFHoVMbofUuBwCDp5kasq4fuLazQGU3YV4oJGhkjEue0ugOP1sDAa8jV> (fecha de consulta: 2 de marzo de 2025).

MACINTYRE, Alasdair, *Tras la virtud*, 2a. ed., Barcelona, Biblioteca de Bolsillo, 2004.

Ministry of Law and Justice, "Settlement of Cases in Lok Adalat", *Government of India*, 13 de agosto de 2022, disponible en: <https://pib.gov.in/PressReleasePage.aspx?PRID=1882229> (fecha de consulta: 25 de marzo de 2025).

MOOG, Robert S., "Conflict and Compromise: The Politics of Lok Adalats in Varanasi District", *Law & Society Review*, vol. 25, núm. 3, 1991, pp. 545-569, disponible en: <http://dx.doi.org/10.2307/3053726> (fecha de consulta: 2 de marzo de 2025).

OPLATKA, Izhar, *Reforming education in developing countries: From neoliberalism to communitarianism*, Routledge, 2018.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Nueva York, ONU, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> (fecha de consulta: 2 de marzo de 2025).

PATIÑO MARIACA, Daniel M. y RUIZ GUTIÉRREZ, Adriana M., "La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias – UPB*, vol. 45, núm. 22, enero-julio, 2015, disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-38862015000100010&lng=en&nrm=iso](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862015000100010&lng=en&nrm=iso) (fecha de consulta: 7 de marzo de 2025).

- RAMOS SALCEDO, Irma *et al.*, “El derecho humano a una justicia expedita, pronta, completa gratuita e imparcial”, *Derechos Fundamentales a Debate*, Guadalajara, Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, núm. 8, agosto-noviembre de 2018, <https://historico.cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/revista%20pdf/ADEBATE%208-2018.pdf> (fecha de consulta: 3 de marzo de 2025).
- RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, 2a. ed., trad. de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 2023.
- PENDÁS, Benigno (ed.) *Enciclopedia de las Ciencias Morales y Políticas para el Siglo XXI*, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2020.
- SANDEL, Michael J., *Liberalism and the Limits of Justice*, Nueva York, Cambridge University Press, 1982.
- SHAPIRO, Ian, *Contemporary Communitarianism (I)*, YaleCourses, Youtube, 11 de abril de 2011, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=OUhGPmgjuXk> (fecha de consulta: 27 de febrero de 2025).
- SHARMA, Nikita, “Comparative Study on the Concept of Lok Adalat with reference to the settlement of disputes under the alternative dispute resolution mechanism”, *Indian Journal of Legal Research*, vol. IV, núm. VI, 2023, disponible en: <https://www.ijlrr.com/post/comparative-study-on-the-concept-of-lok-adalat-with-reference-to-the-settlement-of-disputes> (fecha de consulta: 24 de marzo de 2025).
- SINGH, Amit y SING CHAUHAN, Praveen, “Bridging Justice Paradigms: Lok Adalat and ADR Mechanisms”, *International Journal of Criminal, Common and Statutory Law*, vol. 4, núm. 2, 2024, disponible en: <https://dx.doi.org/10.22271/27899497.2024.v4.i2b.103> (fecha de consulta: 24 de febrero de 2025).
- TAYLOR, Charles, *Philosophy and the Human Sciences. Philosophical Papers 2*, 1a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 1985.
- Tesis 1a./J.90/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I. I, noviembre de 2017, p. 213, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015595> (fecha de consulta: 25 de marzo de 2025).

TOMASI, John, “Individual Rights and Community Virtues”, *Ethics*, vol. 103, núm. 3, 1991, pp 521-536, disponible en: <https://www.jstor.org/stable/2381467> (fecha de consulta: 24 de febrero de 2025).

World Justice Project, *Rule of Law Index, 2024*, disponible en: <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global/2024/Mexico> (fecha de consulta: 1 de marzo de 2025).

ZAINULBHAI, Tameem, “Justice for All: Improving the Lok Adalat System in India”, *Fordham International Law Journal*, vol. 35, núm. 1, 2016, pp. 248-278, disponible en: <https://ir.lawnet.fordham.edu/ilj/vol35/iss1/3> (fecha de consulta: 2 de marzo de 2025).

ZEHR, Howard, *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*, Good Books, Pennsylvania, 2010.